



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 008



EXP. N.º 05199-2011-PHC/TC

APURÍMAC

NINFA PÉREZ ACUÑA A FAVOR DE
ALFREDO PÉREZ PANDURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ninfa Pérez Acuña contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 56, su fecha 28 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2011, doña Ninfa Pérez Acuña interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermano, don Alfredo Pérez Panduro, contra el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas, don Abel Meléndez Caballero, por vulneración de su derecho a la libertad personal. Solicita la inmediata libertad del favorecido.

La recurrente señala que por auto de apertura de instrucción de fecha 30 de diciembre de 2010, se le inició a don Alfredo Pérez Panduro proceso penal por el delito contra la administración de justicia, delitos cometido por funcionarios, peculado doloso y delito contra la fe pública, falsificación de documentos en general, dictándosele mandato de detención (Expediente N.º 0555-2010-0302-JR-PE-02). Refiere también que dicho proceso es ordinario, por lo que, al haberse cumplido los nueve meses de su detención, procede su excarcelación.

A fojas 19 obra la declaración del favorecido, en la que se reafirma en todos los extremos de la demanda presentada a su favor y señala que se encuentra detenido desde el 30 de diciembre del 2010.

A fojas 20 obra la declaración del juez emplazado, en la que afirma que en los procesos ordinarios el plazo de detención es de 18 meses y conforme al artículo 137º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 009



EXP. N.º 05199-2011-PHC/TC

APURÍMAC

NINFA PÉREZ ACUÑA A FAVOR DE
ALFREDO PÉREZ PANDURO

Código Procesal Penal, al ser el proceso penal seguido contra el favorecido de naturaleza compleja y el agraviado es el Estado, procede la dúplica automática.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas, con fecha 5 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que aún no ha vencido el plazo máximo de detención, que es de 18 meses, establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Alfredo Pérez Panduro en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración de justicia, delitos cometidos por funcionarios, peculado doloso y delito contra la fe pública, falsificación de documentos en general (Expediente N.º 0555-2010-0302-JR-PE-02). Se alega vulneración de su derecho a la libertad individual, por exceso de detención.
2. El artículo 137º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 638), prescribe los plazos máximos de detención preventiva en el proceso penal, estableciendo un plazo máximo de detención de 9 meses para los procedimientos ordinarios, y 18 meses para los especiales. Este Tribunal ya ha señalado en el Expediente N.º 1300-2002-HC/TC que, “De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25824, el procedimiento ordinario al que hacía referencia el Código Procesal Penal es el que actualmente se conoce como proceso sumario, y el que se denominaba procedimiento especial es el actual proceso ordinario” (fundamento 4).
3. El artículo 137º del Código Procesal Penal establece que la duración de la detención provisional para los procesos ordinarios es de 18 meses, y que, “[t]ratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará (...). Al respecto, en la sentencia recaída en el caso *James Ben Okoli y otro* (Expediente N.º 0330-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional precisó que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede de manera automática, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS	010
-----------------------------------	-------	-----



EXP. N.º 05199-2011-PHC/TC

APURÍMAC

NINFA PÉREZ ACUÑA A FAVOR DE
ALFREDO PÉREZ PANDURO

4. En el presente caso el favorecido afirma (a fojas 19) que se encuentra detenido desde el 30 de diciembre de 2010, por el proceso penal iniciado en su contra por los delitos de peculado doloso y falsificación de documentos en general (Expediente N.º 00555-2010-0302-JR-PE-02), conforme al auto de apertura de instrucción de fecha 30 de diciembre de 2010, obrante a fojas 2, procedimiento ordinario en el que, al vencimiento del plazo -lo que a la fecha de presentación de la demanda, no había ocurrido-, corresponde la dúplica automática hasta el máximo legalmente establecido de 36 meses; siendo así, se concluye que la detención que cumple don Alfredo Pérez Panduro se encuentra dentro del marco legal, por lo que cabe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

[Large handwritten signatures in black and blue ink, including a large black circle and a large blue signature.]

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR